

PROYECTO DE LEY

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de ley,

CONECTIVIDAD EN BARRIOS POPULARES DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto la implementación y despliegue de la conectividad en los barrios populares de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, garantizando el acceso equitativo y de calidad a las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC's) en las mejores condiciones tecnológicas.

Artículo 2.- Planificación. La Autoridad de aplicación deberá elaborar una planificación de Conectividad en Barrios Populares de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los efectos de dar cumplimiento de la presente ley.

Artículo 3.- Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires establecerá la autoridad de aplicación encargada de implementar el presente programa, y que deberá coordinar las acciones pertinentes que establezca la normativa nacional.

Artículo 4.- Fines. La presente ley perseguirá los siguientes fines:

- a. Asegurar el desarrollo de acceso a las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC's), propiciando las condiciones necesarias para la oferta del servicio de conectividad en los barrios populares, instituciones públicas y comercios instalados en las mismas.
- b. Promover la innovación tecnológica de la información y la comunicación (TIC) para la prestación de servicios de conectividad de calidad en los barrios populares de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c. Garantizar la libre competencia de oferentes, de forma conjunta con cooperativas y/o PyMES de telecomunicaciones que operen en la zona.
- d. Fomentar la empleabilidad y el apoyo en el desarrollo de competencias digitales básicas y avanzadas de los habitantes de los barrios populares, contribuyendo a la reducción de la brecha digital.
- e. Promover la integración socio-urbana de los barrios populares comprendidos.

Artículo 5.- Alcance geográfico. El Programa se aplicará en los barrios populares comprendidos dentro del Registro Nacional de Barrios Populares (RENABAP) situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en proceso de urbanización identificados por las Leyes 5.705; 5.798; 5.799 y 6.129 y por aquellos que sean establecidos oportunamente por nuevas leyes de reurbanización e integración socio-urbana

sancionadas por la Legislatura durante la vigencia del régimen promocional establecido por la presente Ley.

Artículo 6.- Mesa de trabajo. Se creará Mesa de Trabajo que contarán con la participación de:

- a) Los/as representantes de las distintas áreas del Gobierno de la Ciudad que tengan injerencia en cualquier etapa del programa.
- b) Miembros de organizaciones de la sociedad civil, que acrediten interés, conforme al objeto de su asociación.
- c) Habitantes de los barrios populares.

Artículo 7.- Capacitación. El Programa deberá contemplar la formación y capacitación para instalación de redes destinado a las cooperativas de trabajo, y en pos de fomentar la inserción laboral y empleabilidad de los vecinos de los barrios populares.

Artículo 8- Provisión del servicio. La Autoridad de aplicación está facultada a la celebración de convenios con cooperativas, entes privados y cualquier otro organismo con posibilidad de adicionar tramos a las ya instaladas o a instalar en el marco de la presente ley y participar en la red de cableado soterrado para telecomunicaciones.

Los convenios podrán incluir la reducción de la Contribución por mejora de conectividad respecto de las sociedades autorizadas por autoridad competente para la prestación del servicio, en los casos en que la prestación del servicio a los usuarios sea cedido a otra sociedad y/o cooperativas en los barrios populares por un costo menor para la provisión del servicio.

Artículo 9- Financiamiento. Incorpórese el Artículo 41 bis de la Ley N° 6.506 que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 41 BIS. Contribución por mejora de conectividad. Respecto de los costos de construcción y de mantenimiento de los canales soterrados destinados a la ampliación de la red de conectividad de telecomunicaciones, serán solventados por las sociedades autorizadas por las autoridades competentes para la provisión de los respectivos servicios.

- 1. Las sociedades autorizadas que utilicen los canales soterrados están obligadas al pago de la Contribución por mejora de conectividad por el tiempo que permanezca en uso.*
- 2. La contribución se calculará prorrateando el costo total del tramo que se habilite entre todas las sociedades habilitadas para el uso del tramo específico. El citado costo se determinará actualizando cada una de las sumas invertidas desde la fecha en que se realizó la inversión hasta la de la habilitación.*

3. La contribución determinada según las previsiones de los incisos precedentes no podrá exceder en ningún caso el quince por ciento (15%) del rédito obtenido por la explotación del servicio en el tramo específico.

4. Esta contribución se abonará a partir del 1º de enero del año siguiente a aquel en que se habiliten los respectivos tramos hasta que el costo total de la construcción sea cubierto. Respecto del costo de mantenimiento remanente, en ningún caso la contribución podrá exceder el cinco por ciento (5%) del rédito obtenido por la explotación del servicio en el tramo específico.”

Artículo 10- Informes y Evaluación. A los fines de evaluar el cumplimiento de los mismos y la efectividad de la norma, la Autoridad de la Aplicación dará publicidad y remitirá un informe periódico a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 11.- De Forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente,

En estas últimas décadas, a la clasificación de derechos humanos que las comprende según su generación (siendo los derechos civiles y políticos los que integran la primera generación; los derechos económicos, sociales y culturales correspondientes a los de segunda generación; y a los de solidaridad, tales como el derecho a la paz o al medio ambiente, reconocidos como derechos de tercera generación) se le ha añadido un nuevo grupo, considerados derechos de cuarta generación. Estos derechos son fruto de los avances significativos de las tecnologías de información y comunicación (TIC'S), y que en su categoría podemos distinguir derechos tales como el derecho al acceso a la informática, el derecho a formarse en las nuevas tecnologías, entre otros más. Uno de ellos, que es el que específicamente apuntamos con este proyecto de ley, es el derecho al uso del espectro radioeléctrico y de la infraestructura para los servicios de Internet.

Organismos internacionales como el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas han reconocido a Internet como “un importante instrumento para el desarrollo y ejercicio de derechos humanos”¹ y en la resolución A/HRC/32/L.20, la han definido como un “objetivo básico al acceso y disfrute universal de los derechos humanos”. Sin lugar a dudas, Internet es una plataforma para otros derechos, pudiéndose ver con claridad en el derecho a la educación, convirtiéndose la red en una herramienta indispensable tanto para docentes y alumnos en un sistema educativo actual que se está reconfigurando; en el derecho al trabajo, donde modalidades como el teletrabajo cobraron fuerza en estos últimos años, y permanecerá como una nueva forma de empleo para muchos trabajadores; o en derechos como el acceso a la información pública, que tiene su alcance digital y facilita notablemente su ejercicio.

Siguiendo los principios trazados por la UNESCO, en las que el desarrollo de Internet debe estar basado en torno a los Derechos Humanos, de forma abierta, accesible para todos, y que se nutra de la participación de múltiples partes interesadas², y atendiendo a una realidad concreta en la que el propio Poder Ejecutivo Nacional reconoce problemáticas actuales, al considerar que “el acceso al servicio es muy deficitario en los Barrios Populares”³ (pero poco hace para resolverla), creemos necesario y oportuno que nuestra Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de sus competencias locales, llevé adelante un programa de políticas públicas, que tenga por objeto la implementación y despliegue de fibra óptica, de forma coordinada tal como lo establece la Ley Nacional 27.078 (Ley Argentina Digital), y

¹ Resolución A/HRC/RES/20/8 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU.

²

<https://es.unesco.org/internetuniversality/about#:~:text=En%202015%2C%20la%20Conferencia%20General,potencial%20para%20el%20desarrollo%20sostenible.>

³ https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/resumen_ejecutivo-barrios_populares.pdf

que sea ejecutado bajo un régimen de competencia, con el fin de reducir la brecha digital existente en los barrios populares de la Ciudad.

El proyecto va en línea de las tendencias en las tecnologías de acceso, caracterizado por un marcado crecimiento en Fibra Óptica, tal como lo plantea el último informe semestral de CABASE (Cámara Argentina de Internet), y creemos que es la tecnología actual más adecuada para implementar el programa, dado que también será clave en los próximos años para la transformación digital en curso que transita la Ciudad, en convergencia con la red móvil 5G.

En estos últimos años, con su vocación de cambio y compromiso en materia digital, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires ya viene desplegando acciones que promuevan la conectividad, tales como el programa BA Wifi, una red que tiene más de 105 puntos de conexión gratuita a WI-Fi. Reconocemos también el impulso legislativo de los proyectos presentados por el Dip. García Vilas, que busca crear la Red de Infraestructura Subterránea de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA-3429-D-2018), y del proyecto del Dip. Roy Cortina, en el cual propone el reconocimiento del acceso a Internet como derecho humano en el ámbito de la Ciudad (CABA-15-D-2020).

Nuestra tarea es asegurar los beneficios de la inclusión digital en términos de *hardware* para los vecinos de los barrios populares, para las dependencias públicas de la zona y para los comercios instalados en el territorio. Este programa busca generar nuevas oportunidades de desarrollo, acompañando la infraestructura urbana y los servicios públicos ya existentes, y operativizando lo establecido en el Artículo 31 de la Constitución de la Ciudad, que nos obliga a resolver progresivamente el déficit de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos, como también al logro de Objetivos de Desarrollo Sostenible (reconocido por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, que pondera la naturaleza mundial y abierta de Internet como fuerza impulsora de la aceleración de progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas, en lo que atañe a los ODS).

Por todo lo antes expuesto es que le solicitamos a este cuerpo poner en consideración y sancionar el presente proyecto de ley.

Digitally signed by Hernan Leandro Reyes
Date: 2024.03.01 10:45:28 -03:00
Hernan Reyes
Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires